



San Andrés Isla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00241-00
Demandante	José Belisario López Villar
Demandado	Wilson Jesús Garrido Romero
Auto No.	0842-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor WILSON JESÚS GARRIDO ROMERO, por el saldo insoluto de la obligación contenida en letra de cambio No. LC-21112705560, girada el 10 de mayo de 2019, así como por los intereses corrientes y moratorios generados sobre el capital de la aludida obligación.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 621 y 673 del Código de Comercio, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, y en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de la obligación y por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

No obstante lo anterior, se negará la pretensión encaminada a que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, teniendo en cuenta que los mismos no fueron convenidos por las partes en el título valor que fundamenta esta acción. Al respecto, debe recordarse que el interés de plazo o remuneratorio, aplicable a las operaciones comerciales son aquellos "causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo (...)"¹ "Conforme a ello, [su] causación se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, **pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes** (...)". (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999). (Subrayas y negrillas ajenas al texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho, En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor WILSON JESÚS GARRIDO ROMERO y a favor del señor JOSÉ BELISARIO LÓPEZ VILLAR por valor valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.), por concepto del saldo insoluto del capital contenido en letra de cambio No. LC-21112705560, girada el 10 de mayo de 2019, más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la presente obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del veintisiete (27) de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de febrero de 1975.



PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, en atención a lo expuesto en este proveído.

TERCERO- ORDÉNESE al ejecutado, señor WILSON JESÚS GARRIDO ROMERO que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, al señor JOSÉ BELISARIO LÓPEZ VILLAR en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO- NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor WILSON JESÚS GARRIDO ROMERO en forma personal, para lo cual la parte interesada deberá remitir las piezas procesales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que le sea pertinente.

CUARTO. - De la dmanda CORRASE traslado al Ejecutado, señor WILSON JESÚS GARRIDO ROMERO, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

128aa213b8b2e4f060901dafe056101f04d6170d487811eeebd342b1265273ec

Documento generado en 22/09/2021 05:20:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**